



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza reposan en el expediente memorial del 14 de noviembre de 2022 anexo 09, queda para proveer. **DICIEMBRE 01 de 2022.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2013

Tramite: EJECUCION POR PAGO DIRECTO (APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN).
Acreedor: **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.**
Garante: Sandra Milena Tigreros Salcedo.
Nicolás Villa Tigreros.
Rad. No.: 761114003003-**2022-00202-00**

ASUNTO:

Se dispone al estudio de los memoriales anexos sobre la aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FRK730**, y determinar la viabilidad de la entrega a Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, por ser el acreedor garantizado, puesto que el vehículo se encuentra inmovilizado desde el pasado **12 de noviembre de 2022 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz ubicado en la Carrera 34 # 10-499 ACOPI – YUMBO (VALLE).**

CONSIDERACIONES:

Respecto de lo anterior sea lo primero en manifestar que la presente solicitud correspondió por reparto el 13 de junio de 2022, adelantada por la entidad **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de los señores **Sandra Milena Tigreros Salcedo y Nicolás Villa Tigreros**, la cual tenía la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un automóvil marca **Renault, modelo 2019 de placas FRK730**, de propiedad del señor Nicolás Villa Tigreros, puesto que este último suscribió **contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición** a Favor del Acreedor Financiera Juriscoop S.A. – Compañía de Financiamiento, a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, utilizando como garantía el descrito bien, lo cual en auto No.1200 del 19 de junio de 2022, se procedió a dar trámite, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo relacionado.

Ahora con respecto al documento anexo se encuentra que en su contenido en la cláusula decima cuarta manifiesta;



CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: EL DEUDOR PRENDARIO y EL ACREEDOR GARANTIZADO pactan de manera expresa que en los eventos previstos en las cláusulas novena y décima séptima de este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su sola elección pagarse las obligaciones garantizadas, o abonar a ellas, con el bien objeto de esta garantía incluyendo los derivados y atribuibles conforme con las reglas del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, o acudir al procedimiento de ejecución especial de la garantía establecido en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013 ante Notario Público o ante la Cámara de Comercio de Bogotá según elija EL ACREEDOR GARANTIZADO en cuyo caso EL ACREEDOR GARANTIZADO procederá con la inscripción en el registro de Garantías Mobiliarias del Formulario Registral de Ejecución, entendiéndose notificado con dicho acto EL DEUDOR PRENDARIO, o acudir al procedimiento judicial para ejecutar la garantía y/u otros bienes de EL DEUDOR PRENDARIO conforme con el procedimiento establecido en la ley 1676 de 2013 y el Código General del Proceso y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL DEUDOR PRENDARIO, a la dirección de notificación suministrada por EL DEUDOR PRENDARIO, informándole que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misma, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamente, adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Tomado del contrato, anexo 04).

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el **artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:**

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Subrayado Propio).



Ahora para el carácter procesal de este tipo de trámite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del **Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, “por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”**, precisando en el artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente;

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.



3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)"

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i)** inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias FI-12-15 anexo 04, **(ii)** aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo FI-16-21, anexo 04 (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013), y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, y como quiera que el Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de trámite el despacho realizó la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que el vehículo sobre el cual orbita esta solicitud se encuentra decomisado desde el pasado **12 de noviembre de 2022 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz ubicado en la Carrera 34 # 10-499 ACOPI – YUMBO (VALLE)**.

Así las cosas, entonces por haber culminado el fin que conlleva este tipo de trámite y al no encontrar irregularidades o nulidades que puedan afectar lo actuado, y como quiera que al Acreedor Garantizado **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, le asiste el derecho para realizarle la entrega del vehículo que fue objeto de garantía, este despacho lo pondrá a su disposición para que adelante el trámite restante de conformidad con las prerrogativas del **Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION el presente proceso, por haber surtido el trámite pertinente requerido y por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo que se describe a continuación;

Placa	Marca	Clase	Servicio	Modelo	Color
FRK 730	Renault	Camioneta	Particular	2019	Gris Comet

Librese oficio por secretaria dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores y a la Secretaria de Transito de Buga.



TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo con las siguientes características;

Placa	Marca	Clase	Servicio	Modelo	Color
FRK 730	Renault	Camioneta	Particular	2019	Gris Comet

Que se encuentra retenido desde el pasado 12 de noviembre de 2022 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz ubicado en la Carrera 34 # 10-499 ACOPI – YUMBO (VALLE). **Líbrese oficio por secretaria dirigido a este último.**

CUARTO: REMITIR copia de los anteriores oficios a la dirección de correo electrónico de la parte actora; abogadoexternocvf@gmail.com

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en cita de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a6043688871eece3d8b62861913edc54c71533b678614692884202f290079**

Documento generado en 01/12/2022 09:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>166</u> El anterior auto se notifica hoy <u>2 de diciembre de 2022</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe61388376a60a5247900131470ba61f213c08875c0050914172b793438031**

Documento generado en 02/12/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>